

miembro de la Comisión para caracterizar la atmósfera parece constituir un punto de partida interesante, siempre que se recuerde que el régimen jurídico de la Antártida es especial por cuanto no excluye los derechos de soberanía clásicos.

27. Por lo que respecta a la remisión de los proyectos de directriz al Comité de Redacción, el orador deja la decisión en manos del Relator Especial y se manifiesta interesado por diferentes propuestas formuladas durante los debates con el fin, entre otras cosas, de orientar los trabajos ulteriores de la Comisión hacia la elaboración de principios generales o hacia el desarrollo del principio de cooperación internacional.

28. El Sr. SINGH subraya, en vista de las divergencias de opinión expresadas con respecto a los criterios establecidos por el acuerdo de 2013, que lo esencial sigue siendo que la Comisión lleve a cabo su labor de manera constructiva, dotándola de un contenido suficiente para aportar una contribución significativa a la codificación y el desarrollo de esta importante materia. Como ha dicho el Sr. Wisnumurti, sería aconsejable que el Relator Especial propusiera una hoja de ruta o un programa de trabajo más preciso y que se diera prioridad a la formulación de proyectos de directriz relativos a los principios básicos de la protección de la atmósfera, en particular a las obligaciones generales que incumben a los Estados a este respecto, en el marco de los objetivos definidos en el párrafo 13 del informe.

29. En lo que concierne al proyecto de directriz 1, es una lástima que la definición propuesta excluya las capas superiores de la atmósfera y parece que, si bien el criterio de la «capa de gases» contribuye a la comprensión del tema en el plano científico, está fuera de lugar en esta definición, que, por los motivos ya expuestos, quizás no sea necesaria. El ámbito de aplicación de las directrices definido en el proyecto de directriz 2 parece pertinente. En cambio, debería aclararse el concepto de «preocupación común de la humanidad», al igual que el de «patrimonio común», para determinar si puede aplicarse a la protección y preservación de la atmósfera, excluida su explotación. También es preciso examinar más a fondo la afirmación de que el concepto de preocupación común sin duda llevará a la formulación de obligaciones exigibles *erga omnes*. Con estas salvedades, el Sr. Singh apoya la remisión de los proyectos de directriz al Comité de Redacción.

30. El Sr. WAKO dice que el Relator Especial, guiado por su entusiasmo por el tema, ha logrado en su primer informe avanzar por el camino repleto de dificultades que trazó el acuerdo de 2013. El Relator Especial ha tenido debidamente en cuenta las inquietudes expresadas por ciertos Estados en la Sexta Comisión sobre el carácter técnico del tema, así como las de los miembros que consideran que los conocimientos científicos y técnicos de la Comisión son insuficientes, y ha propuesto que la Comisión consulte a expertos como ha hecho en el pasado. Esas consultas deberían tener lugar rápidamente, porque sin ellas parece imposible adoptar una posición sobre la definición de la atmósfera que se ha propuesto. En cambio, el orador considera que no conviene renunciar a definir la atmósfera, siempre que la definición prevista

sea de carácter científico. Si bien los motivos aducidos para limitar esa definición a las dos capas inferiores de la atmósfera parecen justificados, dicha exclusión puede complicar la labor realizada en otros órganos, como la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

31. Los Estados miembros de la Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (AALCO) han destacado recientemente la importancia de la inclusión del tema de la protección de la atmósfera en el programa de trabajo de la Comisión, ya que la necesidad de dicha protección resulta tanto más urgente cuanto que el futuro de la humanidad depende en muchos aspectos de la preservación de la calidad de la atmósfera. El acuerdo de 2013 ha permitido superar una situación de estancamiento y varios Estados que antes tenían importantes reservas sobre el proyecto han revisado su posición al estimar que se había tomado una «sabia precaución». Cabe esperar que en el futuro no sea necesario recurrir a ese procedimiento poco habitual, pero por el momento conviene aceptarlo y no interpretar el acuerdo de una forma tan restrictiva que el constante cuestionamiento de la fidelidad del Relator Especial a sus términos frustre el proyecto. La interpretación flexible que propone el Relator Especial es, por lo tanto, apropiada.

32. En los párrafos 13 y 92 del informe, en particular, se establece un programa de trabajo en el que el Relator Especial se puede apoyar para proseguir su labor. Aunque el orador suscribe las reservas de varios miembros sobre el enfoque adoptado, la claridad y la redacción de los proyectos de directriz, estima que la labor ulterior del Relator Especial permitirá levantar esas reservas. Por consiguiente, se muestra a favor de remitir los proyectos al Comité de Redacción, bien entendido que el proyecto de directriz 1 quizás se modifique en función de las opiniones expresadas por los expertos consultados y que los conceptos de preocupación común o patrimonio común de la humanidad habrán de someterse a un examen más a fondo. Apoyará la decisión que tome el Relator Especial sobre la remisión al Comité de Redacción de cada uno de los proyectos de directriz.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3214ª SESIÓN

Martes 3 de junio de 2014, a las 10.00 horas

Presidente: Sra. Concepción ESCOBAR HERNÁNDEZ
(Vicepresidenta)

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti.

Expresión de condolencias por la desaparición del vuelo de Malaysia Airlines MH370

1. El Sr. HUANG dice que la pérdida del vuelo de Malaysia Airlines MH370 ha sido un incidente de una gravedad prácticamente sin precedentes: a bordo había 330 personas entre pasajeros y miembros de la tripulación, ciudadanos de 13 países diferentes. Los Gobiernos de China y Malasia reiteran su voluntad de seguir buscando el aparato e investigar las causas de su desaparición. Reconocen esta responsabilidad para con todos los pasajeros y miembros de la tripulación y la comunidad internacional en su conjunto.

2. La PRESIDENTA pide al Sr. Huang, en calidad de Embajador de China en Malasia, que transmita las condolencias de la Comisión a las autoridades chinas, al pueblo chino y, en particular, a las familias de los pasajeros y los miembros de la tripulación de la aeronave. Espera que la investigación arroje pronto luz sobre el paradero del vuelo de Malaysia Airlines MH370.

Protección de la atmósfera (conclusión) (A/CN.4/666, cap. II, secc. I, A/CN.4/667)

[Tema 11 del programa]

PRIMER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

3. El Sr. HUANG afirma que en los tres proyectos de directriz propuestos en el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/667) se tratan algunas cuestiones fundamentales, como la definición y la condición jurídica de la atmósfera. Sin embargo, esos asuntos requieren un estudio más exhaustivo antes de que se puedan formular directrices. El agotamiento de la capa de ozono, la contaminación atmosférica a gran distancia y la protección de la atmósfera son procesos que aún no se entienden por completo. Espera que el Relator Especial realice una investigación más profunda y que su segundo informe atienda las preocupaciones expresadas durante el presente debate. Por estos motivos, cree que es prematuro establecer un comité de redacción que debata los proyectos de directriz.

4. El Sr. MURASE (Relator Especial), recapitulando el debate, dice que los comentarios detallados formulados por 24 oradores, prácticamente todos los miembros de la Comisión, dan fe de la importancia del tema. Dos miembros han puesto de relieve las funestas consecuencias de la contaminación atmosférica, y todos han reconocido la necesidad urgente de ocuparse de la protección de la atmósfera. A pesar del interés general por el proyecto y de las grandes expectativas que lo rodean, el papel de la Comisión, como órgano jurídico, debe ser limitado, como ha señalado otro miembro. Sin embargo, el Relator Especial cree por su parte que, mientras la Comisión trate la cuestión con cautela y sensibilidad, todo el mundo se hará eco de su inquietud por el acuciante problema de la degradación atmosférica.

5. Tres miembros estiman que el planteamiento del Relator Especial se aparta del entendimiento, alcanzado en el 65° período de sesiones de la Comisión, que interpretan en el sentido de que le prohíbe mencionar temas

que sean objeto de determinadas negociaciones políticas. Ahora bien, son pocos los miembros que suscriben esta interpretación tan estricta del entendimiento, y, mientras que algunos han expresado motivos de preocupación, no son estos de gran alcance. Personalmente, el Relator Especial no ve cómo un debate en el seno de la Comisión sobre la contaminación atmosférica, el agotamiento del ozono y el cambio climático puede interferir en las correspondientes negociaciones políticas. Los párrafos 25, 26 y 68 de su primer informe pretenden servir de información básica y no de opiniones sustantivas sobre las tres cuestiones, y menos aún de interferencia en las negociaciones políticas actuales. Tres miembros de la Comisión se han mostrado muy críticos con el entendimiento, y otros seis han opinado que se debería considerar una guía y no una camisa de fuerza. En vista de esta división de opiniones, parece aconsejable seguir un planteamiento intermedio. No debe obviarse el entendimiento, pero debe hacerse una interpretación flexible de sus términos, de modo que se le permita al Relator Especial mencionar las tres cuestiones pero no ocuparse de ellas específicamente en el proyecto de directrices.

6. Algunos miembros han sostenido que el primer informe del Relator Especial no aporta información suficiente sobre la dirección que debe seguir la Comisión en este tema y han solicitado una hoja de ruta más detallada. El párrafo 92 del primer informe presenta un plan de trabajo completo para los dos años restantes del quinquenio actual y sugiere que en el período 2017-2021 sean ámbitos de trabajo la cooperación internacional, el cumplimiento de las normas, la solución de controversias y las interrelaciones. Hay consenso en el seno de la Comisión en torno al hecho de que la cooperación internacional es un elemento fundamental de la protección de la atmósfera. En su segundo informe, el Relator Especial se propone determinar las responsabilidades sustantivas de los Estados en la protección de la atmósfera, de ser posible también la realización de evaluaciones de impacto ambiental. En cuanto al cumplimiento de las normas, se hará más hincapié en un enfoque de facilitación y promoción que en el establecimiento de medidas de garantía del cumplimiento para los casos de inobservancia. Se analizarán cuestiones relativas a los elementos de prueba y el criterio de apreciación en relación con los mecanismos de solución de controversias. Por último, se podrían estudiar las interrelaciones entre la protección de la atmósfera y otras esferas pertinentes del derecho internacional, como el derecho del mar, la biodiversidad, el derecho mercantil internacional y el derecho de los derechos humanos.

7. Pasando a considerar el proyecto de directriz 1, el Relator Especial explica que contiene una definición de trabajo de la atmósfera a los solos efectos del proyecto de la Comisión. Algunos miembros han cuestionado la conveniencia de contar con una definición y han señalado que de hecho numerosos instrumentos relativos a la protección de la atmósfera no la definen. Ahora bien, todo intento de articular unas directrices solo puede salir reforzado si se tiene una idea clara de lo que se quiere proteger con ellas. Conviene en que, al elaborar una definición de la atmósfera, puede ser recomendable que la Comisión consulte a expertos científicos. Por ello, el Relator Especial tiene la intención de explorar la posibilidad de organizar un taller o seminario en el siguiente período de sesiones.

8. Varios miembros se han preguntado si hay que incluir la atmósfera superior en la definición que figura en el proyecto de directriz 1. La distinción entre la atmósfera superior y la atmósfera inferior dista mucho de ser arbitraria, puesto que la atmósfera superior abarca solo una porción insignificante de la masa total de la atmósfera. Además, no existen pruebas significativas de que el cambio climático contribuya a las alteraciones en las condiciones de la mesosfera o la termosfera, que componen la atmósfera superior, o de que sea el causante de ellas. El Programa de la Antártida del Gobierno de Australia¹⁴⁴, que ha mencionado el Sr. Kittichaisaree, ha atribuido los cambios en la mesosfera al flujo solar y no al cambio climático, según el significado que le confiere el artículo 1, párrafo 2, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. En vista de que la comprensión que se tiene de los cambios en la atmósfera superior es limitada por falta de datos científicos, los intentos de formular un régimen de protección de esa parte de la atmósfera serían excesivamente ambiciosos, y no sería oportuno que la Comisión abordara una cuestión tan técnica y tan poco estudiada. El daño ambiental causado por los satélites en la atmósfera superior es también una cuestión diferente que requiere ser analizada por separado. La protección ambiental del espacio ultraterrestre no forma parte del tema y ya ha sido objeto de debate por parte de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

9. El razonamiento del Sr. Murphy según el cual la exclusión de la atmósfera superior de la definición que figura en el proyecto de directriz 1 implica que el espacio ultraterrestre comienza a unos 50 km de la superficie de la Tierra, en el límite de la mesosfera, parte de la premisa errónea de que los conceptos de atmósfera y espacio aéreo están indisolublemente unidos, cuando se trata de dos conceptos completamente diferentes en el derecho internacional. Definir los límites de la atmósfera no incide en los límites del espacio aéreo nacional o el espacio ultraterrestre, por lo que la exclusión de la mesosfera y la termosfera de la definición no influye en la delimitación del perímetro del espacio ultraterrestre. A diferencia de otro orador, el Relator Especial cree también que se podría definir la atmósfera sin delimitar estrictamente su límite superior; si se entiende la atmósfera como la envoltura gaseosa que rodea la Tierra, entonces su definición debe limitarse a la atmósfera inferior donde se encuentran dichos gases. No obstante, se muestra dispuesto a encomendarse al dictamen de la Comisión y eliminar la referencia a la troposfera y la estratosfera de la definición del proyecto de directriz 1, siempre que en el comentario se aclare la relación entre la atmósfera y el espacio ultraterrestre.

10. En cuanto al proyecto de directriz 2 y las preocupaciones manifestadas por tres oradores en relación con el ámbito de aplicación del proyecto, el Relator Especial afirma que este se limita a la protección frente a la contaminación transfronteriza y la contaminación con efectos globales y no incluye la protección frente a la contaminación de alcance nacional o los daños de carácter local.

11. En cuanto a la expresión «sustancias nocivas» en el proyecto de directriz 2 *a*, criticada por algunos miembros por ser demasiado amplia, el Relator Especial

señala que la expresión restrictiva posterior, «que tengan o probablemente puedan tener efectos adversos sensibles», reduce con acierto su alcance. En relación con los comentarios sobre la necesidad de formular con mayor claridad el significado con el que se emplea el término «sensible» en esa expresión, señala que la Comisión ya ha utilizado esa palabra anteriormente sin definirla, por ejemplo, en los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas¹⁴⁵. Pone de relieve el análisis del término «sensible» que figura en los párrafos 4 y 7 del comentario del proyecto de artículo 2 del texto de 2001¹⁴⁶.

12. Se ha propuesto eliminar el término «energía» del proyecto de directriz 2 *a* o restringirlo de modo que excluya las emisiones radiactivas y nucleares. Sin embargo, el Relator Especial considera importante mantenerlo. Su uso en el contexto de la contaminación tiene precedentes en derecho internacional: aparece, por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Convenio sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia. Asimismo, la catástrofe nuclear de Fukushima vuelve a poner de manifiesto claramente los posibles peligros de la contaminación nuclear y radiactiva.

13. En respuesta al argumento de que no resulta apropiado incluir conceptos sustantivos como «sustancias nocivas» o «efectos adversos sensibles» en un proyecto de directriz que describe el ámbito de aplicación de un proyecto, el Relator Especial afirma que se trata de una práctica coherente con los trabajos anteriores de la Comisión. Así, se adoptó un planteamiento similar en los artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, en cuyo artículo sobre el alcance se introdujeron conceptos sustantivos como «riesgo», «daño» y «daño sensible»¹⁴⁷.

14. En relación con el proyecto de directriz 3, el Relator Especial observa que muchos miembros han manifestado su inquietud por que se haya definido la protección de la atmósfera como una «preocupación común de la humanidad». Sin embargo, como ha señalado en Sr. Kittichaisaree, la aplicación restrictiva de la expresión en el proyecto de directriz deja claro que la preocupación común no es la atmósfera sino la protección de la atmósfera. El proyecto pretende establecer un marco de cooperación para la protección de la atmósfera, no la propiedad ni la gestión común de la atmósfera. Esa aplicación restrictiva de la expresión se ajusta a la aplicación que se hace actualmente del concepto en el derecho ambiental internacional. Refleja la idea compartida de que no es un recurso concreto, sino las amenazas a ese recurso, que son objeto de preocupación común, puesto que los Estados contribuyen al problema y comparten sus efectos. El Sr. Murphy ha mantenido que el proyecto de directriz 3 se aplicaría al tipo de problema bilateral de contaminación atmosférica transfronteriza

¹⁴⁵ Resolución 62/68 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en su 53^{er} período de sesiones en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 156 y ss., párrs. 97 y 98.

¹⁴⁶ *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 162 y 163.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, pág. 159 (proyecto de artículo 1).

¹⁴⁴ Véase el sitio web del Programa de la Antártida del Gobierno de Australia: www.antarctica.gov.au.

ejemplificada por el laudo arbitral dictado en el caso de la *Fundición de Trail*. Sin embargo, el concepto de «preocupación común de la humanidad» se aplicaría a ese tipo de contaminación únicamente en la medida en que fuera un fenómeno global; no abarcaría la contaminación atmosférica transfronteriza que afectara a Estados concretos.

15. Varios miembros de la Comisión han señalado que no están claras las implicaciones jurídicas del concepto de «preocupación común», que el concepto no está consolidado y que el informe ha magnificado la relación entre ese concepto y las obligaciones *erga omnes*. Si bien es verdad que en la causa *Barcelona Traction* las obligaciones *erga omnes* solo se mencionaron en *obiter dicta*, el Relator Especial entiende que el Magistrado Lachs, a quien se le atribuye la autoría de esa terminología, no fue capaz de llevar adelante su intención de desarrollar el concepto en fallos ulteriores. El siguiente informe explorará la relación entre «preocupación común» y obligaciones *erga omnes* al analizar la obligación general de proteger la atmósfera. El informe también estudiará la *actio popularis*, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones *erga omnes* emanadas de la preocupación común por la protección de la atmósfera.

16. Se han hecho objeciones por falta de claridad en el contenido sustantivo de las obligaciones *erga omnes* que genera la preocupación común de la humanidad. Se ha sostenido que el concepto no tiene un contenido normativo específico y que definir la protección de la atmósfera en función de ese concepto supone empezar la casa por el tejado: proponer una clasificación jurídica antes de definir las obligaciones jurídicas reales de los Estados. Este razonamiento presupone que la normativa solo puede y debe elaborarse partiendo de la base, aplicando principios jurídicos bien definidos y comprendidos. Ahora bien, toda actividad normativa requiere enfoques tanto inductivos como deductivos. Por ello, la relación de los hijos con sus padres podría ser una metáfora más ilustrativa: puede que el concepto de preocupación común de la humanidad aún esté dando sus primeros pasos, pero es responsabilidad de la generación anterior fomentar su desarrollo para el futuro. La Comisión puede y debe explorar las obligaciones jurídicas del concepto y articularlas como parte del proyecto de directrices.

17. Si bien aún se están desarrollando las obligaciones jurídicas sustantivas atribuidas al concepto de preocupación común, eso no quiere decir que la expresión esté desprovista por completo de contenido normativo. Dos oradores han indicado que el concepto implica que los Estados tienen la obligación de cooperar a fin de garantizar la protección de la atmósfera para las futuras generaciones. La obligación de cooperar será objeto de un análisis extenso en futuros informes.

18. Ahora que el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas* ha sido reconocido en el preámbulo de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el artículo 2, párrafo 2 *b*, del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, dicho principio ya no se limita al contexto de los daños transfronterizos de carácter bilateral, sino que se aplica al derecho ambiental internacional en general, por lo que podría transponerse a la esfera de la protección de la atmósfera.

19. Al poner en cuestión el contenido sustantivo del concepto de preocupación común, el Sr. Murphy ha mencionado tres posibles interpretaciones de dicho concepto, desarrolladas en la obra mencionada en la primera nota del párrafo 12 del primer informe¹⁴⁸. El Relator Especial entiende que la «preocupación común» crea obligaciones sustantivas de protección del medio ambiente, además de las ya reconocidas por el derecho internacional consuetudinario. Rechaza las interpretaciones alternativas según las cuales el concepto de «preocupación común» atribuye a todos los Estados un interés jurídico, o legitimación procesal, respecto de la aplicación de las normas relativas a la protección de la atmósfera global o crea derechos para las personas y las generaciones futuras. Contrariamente a los temores del Sr. Murphy, la intención del Relator Especial al emplear el concepto no es crear una obligación jurídica para que los Estados industrializados presten asistencia financiera a las naciones en desarrollo ni crear un mecanismo de responsabilidades por el daño causado (*liability*) en el derecho ambiental, sino establecer un marco para la cooperación internacional en la protección de la atmósfera.

20. Las críticas del Sr. Park al uso del concepto en el proyecto de directriz 3 reflejan una visión según la cual la atmósfera se divide en una parte sometida a la soberanía o al control del Estado y otra parte que no lo está. Sin embargo, esa visión es problemática. Se basa en un planteamiento de la protección del entorno marino, adoptado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que mal se ajusta al presente tema, como han observado dos oradores. Sería poco práctico, si no imposible, que un Estado ejerza su jurisdicción o control sobre una porción del aire que casualmente se encuentra en su espacio aéreo territorial en un momento determinado pero que luego se traslada al espacio aéreo de otro Estado. El concepto de jurisdicción y control se basa en el supuesto de que el objeto de control sea claramente identificable. Sin embargo, la atmósfera, a diferencia del mar, no se puede dividir o delimitar visiblemente; por ese motivo, el informe la trata como una unidad singular integral, no sujeta a divisiones en función de las fronteras de los Estados.

21. El Relator Especial respalda la sugerencia del Sr. Candiotti de que se modifique el título del proyecto de directriz 3 de modo que diga «Protección de la atmósfera como preocupación común de la humanidad» y el concepto de preocupación común constituya la base tanto de una directriz específica como de una directriz que desarrolle los principios básicos pertinentes para la protección de la atmósfera. Asimismo, tiene previsto desplazar la cláusula de salvaguardia sobre el espacio aéreo del proyecto de directriz 2 al proyecto de directriz 3.

22. Dos oradores consideran que el concepto de «patrimonio común de la humanidad» es preferible al de «preocupación común», puesto que este último puede ser demasiado débil como para ofrecer un régimen jurídico eficaz para la protección de la atmósfera. Ahora bien, aunque la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado y el Acuerdo que debe Regir las Actividades de los Estados en la Luna

¹⁴⁸ P. W. Birnie, A. E. Boyle y C. Redgwell, *International Law and the Environment*, 3ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2009, págs. 335 a 378.

y Otros Cuerpos Celestes utilizan la noción de patrimonio común, el concepto ha adquirido un nuevo significado con el paso del tiempo: en la actualidad se entiende que requiere una estructura institucional de gran alcance para aplicar los mecanismos de protección. Es en parte por este motivo que la Asamblea General ha designado el cambio climático como «preocupación común de la humanidad»¹⁴⁹ en lugar de como su patrimonio común. No obstante, no tendrá nada que objetar si la Comisión opta por usar el concepto de patrimonio común en relación con la contaminación atmosférica.

23. En resumen, diez miembros se han mostrado partidarios de enviar los tres proyectos de directriz al Comité de Redacción, mientras que cuatro miembros se han manifestado a favor de enviar algunos y posponer el examen de otros hasta el próximo período de sesiones. Dos miembros han indicado que no se opondrán a que se envíen los proyectos de directriz al Comité de Redacción, si bien preferirían que se aplazara la remisión hasta el próximo período de sesiones. Cuatro miembros se han opuesto a que se envíen los proyectos de directriz al Comité de Redacción y prefieren dejarlos en suspenso hasta el próximo período de sesiones. Tres miembros no han expresado su opinión al respecto. Así, la mayoría de los miembros han respaldado continuar el debate de al menos algunos proyectos de directriz en el Comité de Redacción. No obstante, el Relator Especial quisiera modificar la redacción de algunas partes de los proyectos de directriz, a la luz de los comentarios, sugerencias y críticas que se han formulado, antes de remitirlos al Comité de Redacción.

24. En respuesta a una pregunta formulada por el Sr. NOLTE, el Relator Especial dice que los proyectos de directriz revisados se incluirán en su segundo informe y que la remisión de estos al Comité de Redacción podrá ser acordada en sesión plenaria tras el debate sobre el tema.

25. La PRESIDENTA entiende que la Comisión desea seguir la recomendación del Relator Especial y aplazar la remisión de los proyectos de directriz al Comité de Redacción hasta el año siguiente.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 11.15 horas.

3215ª SESIÓN

Jueves 5 de junio de 2014, a las 10.05 horas

Presidente: Sra. Concepción ESCOBAR HERNÁNDEZ
(Vicepresidenta)

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candiotti, Sr. Comissário Afonso, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba,

Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Singh, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti.

Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en relación con la interpretación de los tratados (*conclusión**) (A/CN.4/666, cap. II, secc. A, A/CN.4/671, A/CN.4/L.833)

[Tema 6 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. SABOIA (Presidente del Comité de Redacción) presenta el texto y los títulos de los proyectos de conclusión 6 a 10, aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el período de sesiones en curso. Los proyectos de conclusión, que figuran en el documento A/CN.4/L.833, dicen lo siguiente:

Conclusión 6. Identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior

1. La identificación de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior mencionados en el artículo 31, párrafo 3, requiere, en particular, la determinación de si las partes, en virtud de un acuerdo o una práctica, han adoptado una posición con respecto a la interpretación del tratado. Ese no suele ser el caso si las partes han acordado simplemente no aplicar el tratado temporalmente o han acordado establecer un arreglo práctico (*modus vivendi*).

2. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior a que se refiere el artículo 31, párrafo 3, pueden adoptar diversas formas.

3. La identificación de la práctica ulterior a que se refiere el artículo 32 requiere, en particular, determinar si la conducta ha sido seguida por una o más partes en la aplicación del tratado.

Conclusión 7. Posibles efectos de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior en la interpretación

1. Los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior a que se refiere el artículo 31, párrafo 3, contribuyen, en su interacción con otros medios de interpretación, a la aclaración del sentido de un tratado. Ello puede dar lugar a la restricción, la ampliación o la determinación, de algún otro modo, de las posibles interpretaciones, incluido cualquier margen de discrecionalidad que el tratado conceda a las partes.

2. La práctica ulterior a que se refiere el artículo 32 también puede contribuir a aclarar el sentido de un tratado.

3. Se presume que las partes en un tratado, mediante un acuerdo alcanzado ulteriormente o una práctica seguida en la aplicación del tratado, tienen la intención de interpretar el tratado, y no de enmendarlo o modificarlo. La posibilidad de enmendar o modificar un tratado mediante la práctica ulterior de las partes no ha sido reconocida de manera general. El presente proyecto de conclusión se entiende sin perjuicio de las normas relativas a la enmienda o la modificación de los tratados previstas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el derecho internacional consuetudinario.

Conclusión 8. Peso de los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior como medios de interpretación

1. El peso de un acuerdo ulterior o una práctica ulterior como medios de interpretación en el sentido del artículo 31, párrafo 3, depende, entre otras cosas, de su claridad y especificidad.

2. El peso de la práctica ulterior a que se refiere el artículo 31, párrafo 3 b, depende, además, de que se repita y de la forma en que lo haga.

¹⁴⁹ Resolución 43/53 de la Asamblea General sobre la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras, de 6 de diciembre de 1988, párr. 1.

* Reanudación de los trabajos de la 3209ª sesión.